



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 250002342000201401338401

**Actor: Ruth Elena Galvis Vergara
Demandado: Nación – Rama Judicial**

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11482 de 30 de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia procede la Sala a decidir sobre la aprobación o no de la conciliación judicial de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA, celebrada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), en la que llevó a cabo el siguiente acuerdo conciliatorio:

I. Acuerdo conciliatorio.

“(...) El magistrado interroga a la apoderada de la parte demandada quien manifiesta tener ánimo conciliatorio, para lo cual aporta las certificaciones correspondientes”. El despacho relaciona la certificación aportada por la entidad demandada la cual es del siguiente tenor: “(i) Certificación No. 01268-2020 “[...] en la sesión celebrada el veinte (20) de octubre de 2020, según consta en el Acta 022, realizó el estudio de conciliación para la audiencia prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 25000234200020140138400, adelantado por RUTH ELENA GALVIS VERGARA contra la Rama Judicial [...] El Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación decidió, por unanimidad, que en el presente asunto debe proponerse fórmula conciliatoria, acogiendo la recomendación o concepto del abogado (a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, según la cual es procedente proponer formula conciliatoria, en el caso de RUTH ELENA GALVIS VERGARA, frente a la diferencia de la bonificación por compensación, con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 (incluyendo las



Rad. 25000234200020140138401
Actor: Ruth Elena Galvis Vergara

cesantías de los congresistas), por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, razón por la cual, se sugiere conciliar bajo los siguientes parámetros:

1) Se reconocerá retroactivamente las diferencias salariales, teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el periodo comprendido entre el 25 de abril de 2010 al 31 de julio de 2019. Teniendo en cuenta que operó la prescripción de las sumas causadas con anterioridad al 25 de abril de 2010, toda vez que la reclamación administrativa fue radicada el 25 de abril de 2013. Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación [...] Al realizar la liquidación correspondiente se harán los descuentos de ley. Así las cosas el valor total del acuerdo conciliatorio es de \$ **161.800.908**, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación. De la anterior suma se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado.

3.- El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019. 4.- Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes. 5.- En cuanto a la diferencia de la Bonificación por Compensación del 70/80% del Decreto 610 de 1998, no se propone fórmula conciliatoria, toda vez que existe cosa juzgada frente a esta pretensión, ya que mediante Resolución 5635 de 31 de agosto de 2017, proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se dio cumplimiento a un acuerdo conciliatorio celebrado por la entidad y la señora Ruth Elena Galvis Vergara, en la cual se acordó conciliar por la diferencia de la Bonificación por Compensación por la suma de \$ 56.820.829 correspondiente al periodo comprendido del 25 de abril de 2010 al 26 de enero de 2012, ya que la entidad aplicó la prescripción trienal y así fue aceptado por la parte actora y aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 8 de agosto de 2016. 6.- De otro lado, no se propone fórmula conciliatoria frente al reconocimiento y pago de las diferencias salariales causadas por concepto de la reliquidación de las prestaciones sociales y laborales de la convocante con base en el 100% de la asignación mensual, así como el reconocimiento del 30% adicional sobre el sueldo básico por concepto de la prima especial del artículo 14



Rad. 25000234200020140138401
Actor: Ruth Elena Galvis Vergara

de la Ley 4ª de 1992, ya que operó la prescripción extintiva del derecho conforme a lo establecido en la sentencia de unificación (...) 7. Así mismo, no se propone fórmula conciliatoria, frente a la prima especial del 30% del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en los periodos en que la demandante fungió como magistrada, toda vez que tal y como lo manifestó el Consejo de Estado en la sentencia SUJ-016-CE-52-2019 del 2 de septiembre de 2019, de ordenarse la reliquidación del salario básico y/o asignación básica de magistrado de tribunales y homólogos en un 30%, se desbordaría el marco legal “[...]” Acto seguido se corre traslado a la parte actora quien manifiesta: que acepta la fórmula antes relacionada “[...]”

II. CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el 70 de la ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones indemnizatorias (de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual) previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

Dado que lo reclamado por la parte demandante es el reconocimiento de los derechos patrimoniales que le corresponden con ocasión de la sentencia condenatoria proferida por esta Sala Transitoria el 31 de julio de 2019 y adicionada el 30 de septiembre de 2019 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido contra la Nación – Rama Judicial en la que se condenó al pago de la prima especial de servicios, con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), entre otras resoluciones, la Sala califica dicha controversia como de carácter



Rad. 25000234200020140138401
Actor: Ruth Elena Galvis Vergara

particular y de contenido económico, por lo que pueden ser susceptibles de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del decreto 1818 de 1998.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso y, específicamente, a la audiencia de conciliación que dan cuenta los autos, a través de sus apoderados judiciales, quienes de conformidad con los poderes que les fueron conferidos cuentan con facultad expresa para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

La Sala cumpliendo con este mandato y, observado que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que por los antecedentes jurisprudenciales, existe una alta probabilidad de condena para la entidad demandada en segunda instancia; lo cual conduciría a que si no se concilian las pretensiones de la demanda en esta etapa procesal, los gastos para el erario público se incrementarían considerablemente, procede a aprobar el acuerdo conciliatorio en la forma como se indica en la parte resolutive de esta providencia. Advirtiéndose que la suma anterior comprende la totalidad de la condena impuesta en contra de la Nación – Rama Judicial en la sentencia ya relacionada, en los términos consignados en la certificación supra relacionada expedidas por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Se advierte a la partes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio logrado le pone fin al proceso y hace tránsito a cosa juzgada y en caso de incumplimiento, el acta respectiva presta mérito ejecutivo en los términos de ley.



Rad. 25000234200020140138401
Actor: Ruth Elena Galvis Vergara

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA** -

RESUELVE:

1º) Apruébese en todas sus partes el acuerdo conciliatorio logrado entre la doctora RUTH ELENA GALVIS VERGARA y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, el cual quedará consignado en los siguientes términos:

1) *Se reconocerá retroactivamente las diferencias salariales, teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el periodo comprendido entre el 25 de abril de 2010 al 31 de julio de 2019. Teniendo en cuenta que operó la prescripción de las sumas causadas con anterioridad al 25 de abril de 2010, toda vez que la reclamación administrativa fue radicada el 25 de abril de 2013. Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación [...] Al realizar la liquidación correspondiente se harán los descuentos de ley. Así las cosas el valor total del acuerdo conciliatorio es de \$ 161.800.908, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación. De la anterior suma se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado.*

3.- *El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019.*

4.- *Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.*

5.- *En cuanto a la diferencia de la Bonificación por Compensación del 70/80% del Decreto 610 de 1998, no se propone fórmula conciliatoria, toda vez que existe cosa juzgada frente a esta pretensión, ya que mediante Resolución 5635 de 31 de agosto de 2017, proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se dio cumplimiento a un acuerdo conciliatorio celebrado por la entidad y la señora Ruth Elena Galvis Vergara, en la cual se acordó conciliar por la diferencia de la Bonificación por Compensación por la suma de \$ 56.820.829 correspondiente al periodo comprendido del 25 de abril de 2010 al 26 de enero de 2012, ya que la entidad aplicó la prescripción trienal y así fue aceptado por la parte actora y aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 8 de agosto de 2016.*

6.- *De otro lado, no se propone fórmula conciliatoria*



Rad. 25000234200020140138401
Actor: Ruth Elena Galvis Vergara

frente al reconocimiento y pago de las diferencias salariales causadas por concepto de la reliquidación de las prestaciones sociales y laborales de la convocante con base en el 100% de la asignación mensual, así como el reconocimiento del 30% adicional sobre el sueldo básico por concepto de la prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, ya que operó la prescripción extintiva del derecho conforme a lo establecido en la sentencia de unificación (...) 7. Así mismo, no se propone fórmula conciliatoria, frente a la prima especial del 30% del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en los periodos en que la demandante fungió como magistrada, toda vez que tal y como lo manifestó el Consejo de Estado en la sentencia SUJ-016-CE-52-2019 del 2 de septiembre de 2019, de ordenarse la reliquidación del salario básico y/o asignación básica de magistrado de tribunales y homólogos en un 30%, se desbordaría el marco legal "[...]"

2).- Como consecuencia del acuerdo logrado, se ordena la terminación del proceso, el cual hace tránsito a cosa juzgada. En caso de incumplimiento de lo aquí acordado, el acta respectiva prestará mérito ejecutivo en los términos de ley.

3).- Désele cumplimiento a lo aquí pactado, en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual por secretaría se expedirá al demandante copia del acta de conciliación y de esta decisión, con constancia de ejecutoria.

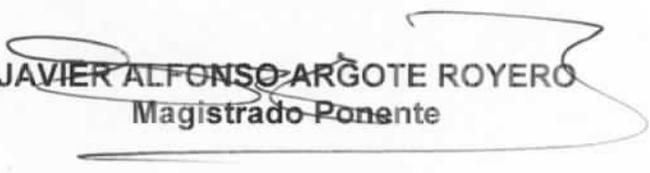
4).- En firme esta providencia, archívese el expediente, previo saneamiento de la cuenta de gastos del proceso¹ y las anotaciones de rigor.

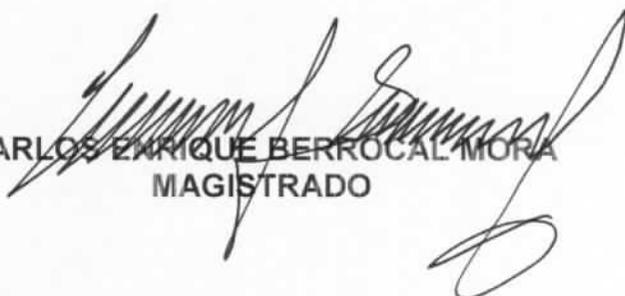
Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha.

¹ Circular 2 emanada de la Presidencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



Rad. 25000234200020140138401
Actor: Ruth Elena Galvis Vergara


JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MAGISTRADO


LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 25000234200020130554401

**Actor: Hilda González Neira
Demandado: Nación – Rama Judicial**

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11482 de 30 de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia procede la Sala a decidir sobre la aprobación o no de la conciliación judicial de que trata el artículo 192 inciso 4° del CPACA, celebrada el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), en la que llevó a cabo el siguiente acuerdo conciliatorio:

I. Acuerdo conciliatorio.

“(...) El magistrado interroga a la apoderada de la parte demandada quien manifiesta tener ánimo conciliatorio, para lo cual aporta las certificaciones correspondientes”. El despacho relaciona la certificación aportada por la entidad demandada la cual es del siguiente tenor: “(i) Certificación No. 01214-2020 “[...] en la sesión celebrada el seis (06) de octubre de 2020, según consta en el Acta 021, realizó el estudio de conciliación para la audiencia prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 25000234200020130554401, adelantado por HILDA GONZÁLEZ NEIRA contra la Rama Judicial [...] El Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación decidió, por unanimidad, que en el presente asunto debe proponerse fórmula conciliatoria, acogiendo la recomendación o concepto del abogado (a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, según la cual se debe proponer acuerdo conciliatorio, en el caso de HILDA GONZÁLEZ NEIRA, frente a la diferencia de la bonificación por compensación, conforme a lo señalado en el Decreto 610 de 1998, con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), teniendo en cuenta la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado de 18 de mayo de 2016, dictada



Rad. 25000234200020130554401
Actor: Hilda González Neira

dentro del proceso No. 25000232500020100024602 y la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019, proferida el 2 de septiembre de 2019, la aplicación de los criterios de prevención del daño antijurídico, la necesidad de prevenir los exagerados incrementos de las sumas pagadas por indexaciones e intereses, el imperativo constitucional y legal de proteger los recursos públicos y la conveniencia de evitar un mayor desgaste administrativo y judicial, por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, razón por la cual, se sugiere conciliar bajo los siguientes parámetros: 1) Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por el siguiente periodo: i) Del 31 de octubre de 2008 al 26 de enero de 2012 y teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes (Art. 15. L. 4/92), nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el siguiente periodo: i) Del 31 de octubre de 2008 al 31 de julio de 2019 (De conformidad con la circular DEAJC 19-68, la diferencia se empezó a pagar a partir de la nómina de agosto de 2019 y teniendo en cuenta la incapacidad concedida del 22 de mayo al 02 de junio de 2017). 2. Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico por concepto de prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, **sin carácter salarial**. Lo anterior por el siguiente periodo: (i) Del 24 al 30 de octubre de 2008 (Fecha hasta la que laboró como juez), teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 24 de octubre de 2011, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 24 de octubre de 2008, se encuentran prescritas. 3. Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación. Al realizar la liquidación correspondiente, se realizarán los descuentos de Ley. [...] Así las cosas el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$ 308.985.634, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación. De la anterior suma se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado. 4.- El pago del presente acuerdo



Rad. 25000234200020130554401
Actor: Hilda González Neira

conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019. Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes. 6.- De otro lado, no se propone fórmula conciliatoria, frente a la prima especial del 30% del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en los periodos en que la demandante fungió como magistrada, toda vez que tal y como lo manifestó el Consejo de Estado en la sentencia SUJ-016-CE-52-2019 del 2 de septiembre de 2019, de ordenarse la reliquidación del salario básico y/o asignación básica de magistrado de tribunales y homólogos en un 30%, se desbordaría el marco legal “[...]” Acto seguido se corre traslado a la parte actora quien manifiesta: que acepta las fórmulas antes relacionadas “[...]”

II. CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el 70 de la ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones indemnizatorias (de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual) previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

Dado que lo reclamado por la parte demandante es el reconocimiento de los derechos patrimoniales que le corresponden con ocasión de la sentencia



Rad. 25000234200020130554401
Actor: Hilda González Neira

condenatoria proferida por esta Sala Transitoria el 31 de julio de 2019 y adicionada el 30 de septiembre de 2019 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido contra la Nación – Rama Judicial en la que se condenó al pago de la Bonificación por Compensación de que trata el Decreto 610 de 1998, con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), entre otras resoluciones, la Sala califica dicha controversia como de carácter particular y de contenido económico, por lo que pueden ser susceptibles de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del decreto 1818 de 1998.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso y, específicamente, a la audiencia de conciliación que dan cuenta los autos, a través de sus apoderados judiciales, quienes de conformidad con los poderes que les fueron conferidos cuentan con facultad expresa para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

La Sala cumpliendo con este mandato y, observado que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que por los antecedentes jurisprudenciales, existe una alta probabilidad de condena para la entidad demandada en segunda instancia; lo cual conduciría a que si no se concilian las pretensiones de la demanda en esta etapa procesal, los gastos para el erario público se incrementarían considerablemente, procede a aprobar el acuerdo conciliatorio en la forma como se indica en la parte resolutive de esta providencia. Advirtiéndose que la suma anterior comprende la totalidad de la condena impuesta en contra de la Nación – Rama Judicial en la sentencia ya relacionada, en los términos consignados en la certificación supra relacionada expedidas por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.



Rad. 25000234200020130554401
Actor: Hilda González Neira

Se advierte a la partes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio logrado le pone fin al proceso y hace tránsito a cosa juzgada y en caso de incumplimiento, el acta respectiva presta mérito ejecutivo en los términos de ley.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA -**,

RESUELVE:

1º) Apruébese en todas sus partes el acuerdo conciliatorio logrado entre la doctora HILDA GONZÁLEZ NEIRA y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, el cual quedará consignado en los siguientes términos:

1) *Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por el siguiente periodo: i) Del 31 de octubre de 2008 al 26 de enero de 2012 y teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes (Art. 15. L. 4/92), nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el siguiente periodo: i) Del 31 de octubre de 2008 al 31 de julio de 2019 (De conformidad con la circular DEAJC 19-68, la diferencia se empezó a pagar a partir de la nómina de agosto de 2019 y teniendo en cuenta la incapacidad concedida del 22 de mayo al 02 de junio de 2017). 2. Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico por concepto de prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, **sin carácter salarial**. Lo anterior por el siguiente periodo: (i) Del 24 al 30 de octubre de 2008 (Fecha hasta la que laboró como juez), teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 24 de octubre de 2011, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 24 de octubre de 2008, se*



Rad. 25000234200020130554401
Actor: Hilda González Neira

encuentran prescritas. 3. Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación. Al realizar la liquidación correspondiente, se realizarán los descuentos de Ley. [...] **Así las cosas el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$ 308.985.634, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación.** De la anterior suma se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado. 4.- El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019. Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes. 5.- De otro lado, no se propone fórmula conciliatoria, frente a la prima especial del 30% del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en los periodos en que la demandante fungió como magistrada, toda vez que tal y como lo manifestó el Consejo de Estado en la sentencia SUJ-016-CE-52-2019 del 2 de septiembre de 2019, de ordenarse la reliquidación del salario básico y/o asignación básica de magistrado de tribunales y homólogos en un 30%, se desbordaría el marco legal”.

2).- Como consecuencia del acuerdo logrado, se ordena la terminación del proceso, el cual hace tránsito a cosa juzgada. En caso de incumplimiento de lo aquí acordado, el acta respectiva prestará mérito ejecutivo en los términos de ley.

3).- Désele cumplimiento a lo aquí pactado, en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual por secretaría se expedirá al demandante copia del acta de conciliación y de esta decisión, con constancia de ejecutoria.

4).- En firme esta providencia, archívese el expediente, previo saneamiento de la cuenta de gastos del proceso¹ y las anotaciones de rigor.

¹ Circular 2 emanada de la Presidencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

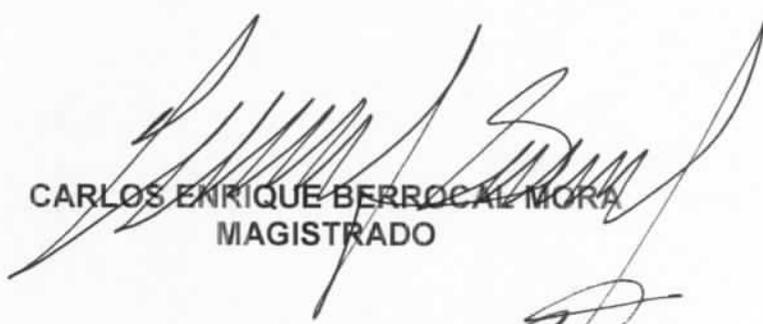


ZAC

Rad. 25000234200020130554401
Actor: Hilda González Neira

Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha.


JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Penente


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MAGISTRADO


LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
MAGISTRADO



702

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 25000234200020120133401

**Actor: Lucía Josefina Herrera López
Demandado: Nación – Rama Judicial**

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11482 de 30 de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia procede la Sala a decidir sobre la aprobación o no de la conciliación judicial de que trata el artículo 192 inciso 4° del CPACA, celebrada el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), en la que llevó a cabo el siguiente acuerdo conciliatorio:

I. Acuerdo conciliatorio.

“(...) El magistrado interroga a la apoderada de la parte demandada quien manifiesta tener ánimo conciliatorio, para lo cual aporta las certificaciones correspondientes”. El despacho relaciona la certificación aportada por la entidad demandada la cual es del siguiente tenor: “(i) Certificación No. 01216-2020 “[...] en la sesión celebrada el seis (06) de octubre de 2020, según consta en el Acta 021, realizó el estudio de conciliación para la audiencia prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 25000234200020120133401, adelantado por LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ contra la Rama Judicial [...] El Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación decidió, por unanimidad, que en el presente asunto debe proponerse fórmula conciliatoria, acogiendo la recomendación o concepto del abogado (a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, según la cual se debe proponer acuerdo conciliatorio, en el caso de LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ, frente a la diferencia de la bonificación por compensación, conforme a lo señalado en el Decreto 610 de 1998, con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), teniendo en cuenta la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado



Rad. 25000234200020120133401
Actor: Lucía Josefina Herrera López

de 18 de mayo de 2016, dictada dentro del proceso No. 25000232500020100024602 y la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019, proferida el 2 de septiembre de 2019, la aplicación de los criterios de prevención del daño antijurídico, la necesidad de prevenir los exagerados incrementos de las sumas pagadas por indexaciones e intereses, el imperativo constitucional y legal de proteger los recursos públicos y la conveniencia de evitar un mayor desgaste administrativo y judicial, por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, razón por la cual, se sugiere conciliar bajo los siguientes parámetros:

1) Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por el siguiente periodo: i) Del 04 de julio de 2006 al 26 de enero de 2012 y teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes (Art. 15. L. 4/92), nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el siguiente periodo: i) Del 18 de julio de 2008 al 31 de julio de 2019 (De conformidad con la circular DEAJC 19-68, la diferencia se empezó a pagar a partir de la nómina de agosto de 2019 y teniendo en cuenta la licencia no remunerada concedida del 16 de abril al 12 de julio de 2018). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación [...] Así las cosas el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$ 396.830.303, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación. De la anterior suma se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado. El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019. Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes. 5.- De otro lado, no se propone fórmula conciliatoria frente al reconocimiento y pago de las diferencias salariales causadas por concepto de la



Rad. 25000234200020120133401
Actor: Lucía Josefina Herrera López

reliquidación de las prestaciones sociales y laborales de la convocante con base en el 100% de la asignación mensual, así como el reconocimiento del 30% adicional sobre el sueldo básico por concepto de la prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, ya que operó la prescripción extintiva del derecho conforme a lo establecido en la sentencia de unificación (...) 6. Así mismo, no se propone fórmula conciliatoria, frente a la prima especial del 30% del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en los periodos en que la demandante fungió como magistrada, toda vez que tal y como lo manifestó el Consejo de Estado en la sentencia SUJ-016-CE-52-2019 del 2 de septiembre de 2019, de ordenarse la reliquidación del salario básico y/o asignación básica de magistrado de tribunales y homólogos en un 30%, se desbordaría el marco legal “[...]” Acto seguido se corre traslado a la parte actora quien manifiesta: que acepta las fórmulas antes relacionadas “[...]”

II. CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el 70 de la ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones indemnizatorias (de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual) previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

Dado que lo reclamado por la parte demandante es el reconocimiento de los derechos patrimoniales que le corresponden con ocasión de la sentencia condenatoria proferida por esta Sala Transitoria el 31 de julio de 2019 y adicionada el 30 de septiembre de 2019 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del



Rad. 25000234200020120133401
Actor: Lucía Josefina Herrera López

Derecho promovido contra la Nación – Rama Judicial en la que se condenó al pago de la Bonificación por Compensación de que trata el Decreto 610 de 1998, con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), entre otras resoluciones, la Sala califica dicha controversia como de carácter particular y de contenido económico, por lo que pueden ser susceptibles de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del decreto 1818 de 1998.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso y, específicamente, a la audiencia de conciliación que dan cuenta los autos, a través de sus apoderados judiciales, quienes de conformidad con los poderes que les fueron conferidos cuentan con facultad expresa para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

La Sala cumpliendo con este mandato y, observado que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que por los antecedentes jurisprudenciales, existe una alta probabilidad de condena para la entidad demandada en segunda instancia; lo cual conduciría a que si no se concilian las pretensiones de la demanda en esta etapa procesal, los gastos para el erario público se incrementarían considerablemente, procede a aprobar el acuerdo conciliatorio en la forma como se indica en la parte resolutive de esta providencia. Advirtiéndose que la suma anterior comprende la totalidad de la condena impuesta en contra de la Nación – Rama Judicial en la sentencia ya relacionada, en los términos consignados en la certificación supra relacionada expedidas por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.



Rad. 25000234200020120133401
Actor: Lucía Josefina Herrera López

Se advierte a la partes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio logrado le pone fin al proceso y hace tránsito a cosa juzgada y en caso de incumplimiento, el acta respectiva presta mérito ejecutivo en los términos de ley.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA** -

RESUELVE:

1º) Apruébese en todas sus partes el acuerdo conciliatorio logrado entre la doctora LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, el cual quedará consignado en los siguientes términos:

1) *Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por el siguiente periodo: i) Del 04 de julio de 2006 al 26 de enero de 2012 y teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes (Art. 15. L. 4/92), nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el siguiente periodo: i) Del 18 de julio de 2008 al 31 de julio de 2019 (De conformidad con la circular DEAJC 19-68, la diferencia se empezó a pagar a partir de la nómina de agosto de 2019 y teniendo en cuenta la licencia no remunerada concedida del 16 de abril al 12 de julio de 2018). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación [...] **Así las cosas el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$ 396.830.303, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación.** De la anterior suma se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado. El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo*



Rad. 25000234200020120133401
Actor: Lucía Josefina Herrera López

dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019. Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes. 5.- De otro lado, no se propone fórmula conciliatoria frente al reconocimiento y pago de las diferencias salariales causadas por concepto de la reliquidación de las prestaciones sociales y laborales de la convocante con base en el 100% de la asignación mensual, así como el reconocimiento del 30% adicional sobre el sueldo básico por concepto de la prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, ya que operó la prescripción extintiva del derecho conforme a lo establecido en la sentencia de unificación [...] 6. Así mismo, no se propone fórmula conciliatoria, frente a la prima especial del 30% del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en los periodos en que la demandante fungió como magistrada, toda vez que tal y como lo manifestó el Consejo de Estado en la sentencia SUJ-016-CE-52-2019 del 2 de septiembre de 2019, de ordenarse la reliquidación del salario básico y/o asignación básica de magistrado de tribunales y homólogos en un 30%, se desbordaría el marco legal “[...]”

- El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019. Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.*

2).- Como consecuencia del acuerdo logrado, se ordena la terminación del proceso, el cual hace tránsito a cosa juzgada. En caso de incumplimiento de lo aquí acordado, el acta respectiva prestará mérito ejecutivo en los términos de ley.

3).- Désele cumplimiento a lo aquí pactado, en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual por secretaría se expedirá al demandante copia del acta de conciliación y de esta decisión, con constancia de ejecutoria.



305

Rad. 25000234200020120133401
Actor: Lucía Josefina Herrera López

4).- En firme esta providencia, archívese el expediente, previo saneamiento de la cuenta de gastos del proceso¹ y las anotaciones de rigor.

Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha.


JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MAGISTRADO


LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
MAGISTRADO

¹ Circular 2 emanada de la Presidencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.